



Riohacha, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO PROMOVIDO POR IMÁGENES RADIOLOGICAS DE LA GUAJIRA CONTRA HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA – RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2014-00033-00.

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede dentro de la demanda de la referencia, el despacho previa las siguientes consideraciones lo decretara, toda vez que con la demanda se pretende garantizar el pago de la obligación contenida en títulos ejecutivos emitidos en razón de servicios de salud prestados a los afiliados al Sistema de Seguridad Social y estos dineros gozan en principio de Inembargabilidad por ser recursos que hacen parte del Sistema General de Participación (SGP), consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, Los recursos del Sistema General de Participación (SGP) son inembargables según lo dispone el artículo 19 del decreto extraordinario 111 de 1996 y el artículo 91 de la ley 715 de 2001, de conformidad con los artículos 151; 288; 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que el principio de Inembargabilidad de dichos recursos no es absoluto, lo ha reiterado la sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional, mediante la cual fijo la línea jurisprudencial sobre los recursos que hacen parte del presupuesto general de participaciones que financian entre ellos la salud, estableciendo la excepción a dicho principio, dado que si bien el legislador tiene la facultad para configurar la norma jurídica y tiene por consiguiente una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, debido a que está sujeto a la observancia de los preceptos y/o postulados de la constitución política que consagran y reconocen principio, valores y derechos.

En tal virtud, debe atenderse a límites y principios tales como: El reconocimiento de la dignidad humana; La vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas; La seguridad jurídica; A la propiedad; El acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y La necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir que, al diseñar normas, el legislador debe buscar la conciliación y armonización de intereses contrapuestos a los intereses generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

La excepción a la Inembargabilidad, opera en casos específicos y determinados, según lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-013, C-107 y C-337 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997 y C-793 de 2002, en las cuales examinó la constitucionalidad de los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996 y 18 de la Ley 715 de 2001), para asegurar el pago de : **i)** las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales **ii)** de créditos que consten en sentencias o **iii)** En títulos emanados del estado que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles¹.

¹ sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional.

Por otro lado la sentencia C-1154 de 2008, confirmaron las excepciones a la Inembargabilidad de los recursos públicos, pero aclara que tratándose de la ejecución de créditos laborales, no es posible en principio embargar los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la Salud, de modo que los trabajadores que demanden a las entidades territoriales para hacer efectivos sus derechos, habrán de pedir la cautela de ingresos corriente de libre destinación y , solamente, de manera muy excepcional, en los supuestos en que dichos dineros no sean suficientes para asegurar las acreencias cobradas, podrán embargarse los recursos con destinación específica.

De lo anterior se puede entender con claridad que, podrán ser embargados los recursos que posean las entidades públicas como es el caso concreto, siempre y cuando los ingresos de los rubros que se pretenden embargar, encuadren con las excepciones enunciadas con anterioridad, teniendo en cuenta que los embargos proceden si son acordes con las actividades que generaron la obligación a favor del ejecutante, es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, solo procedería en el caso de obligaciones causadas en este sector.

Al descender al caso concreto, considera esta agencia judicial que resulta procedente decretar las medidas de embargo solicitadas por ser precisamente el título de ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, que contiene una obligación de origen prestacional a favor del ejecutante, así mismo, es procedente la medida por encontrarse el proceso de la referencia con sentencia debidamente ejecutoriada, circunstancia que alude a segunda y tercera causal de las excepciones mencionadas.

Así las cosas, se ordenará las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la entidad demandante de conformidad con el artículo 599 del código General del proceso, en atención a la motivación en precedencia. Por lo expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS con NIT. 892.115.009-7 en las cuentas corrientes adscritas al BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, el cual tiene como fundamento legal para la procedencia del embargo lo establecido por la Corte Constitucional entre otros fallos, en las Sentencias C - 546 de 1992, C - 354 de 1997, C - 566 de 2003, C -1154 de 2008 y C - 539 de 2010.

SEGUNDO: NIEGUESE la medida cautelar descrita en el numeral 2º de la solicitud, toda vez que COOMEVA no es parte demandada en el presente proceso.

LIMÍTESE el embargo a la suma de (\$1.500.000.000).

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f623459c4d85d1bb81c5315fca671df6e7acf0a4ab7109d27ba05831631db95d

Documento generado en 09/09/2021 11:59:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>